REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 252903112002-**2022-00209**-00

En atención al escrito elevado por la parte actora, en el cual depreca la sustitución del demandado, y solicita al juzgado oficiar a la Registraduría para que allegue las documentales al proceso, se advierte que, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, la petición de oficiar a la Registraduría, es improcedente, ya que la carga de la prueba recae en este caso en la parte ejecutante y no es dable, que la misma la realice el juzgado.

Ahora la apoderada, conoce, la forma de deprecar la sustitución procesal, y para ello, antes de tal situación, debe allegarse el registro civil de defunción, para establecer si lo que procede es la sustitución como lo predica, o integrar el contradictorio, en debida forma. Por lo anterior previo a que el Despacho tome una decisión en derecho, deberá allegarse la prueba *insustancian actus*, para el efecto el Registro Civil de Defunción del demandado, cuya carga esta impuesta a la actora y no al juez

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por estado electrónico del 19/9/2022